

Boletín Oficial

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARÍA DE PRENSA Y DIFUSIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL



PRIMERA SECCIÓN

Legislación y Licitaciones

Año LXIII

Buenos Aires, martes 9 de agosto de 1955

Número 17.937

BASES ESTATUTARIAS PARA LA COMERCIALIZACION DEL ARROZ

DECRETO Nº 12.048. — Buenos Aires, 29/7/55.

VISTO este Expediente Nº 327/55 I.N.G.E., en el que el Instituto Nacional de Granos y Elevadores solicita aprobación de la Resolución "H.D." número 32/55 dictada por el Honorable Directorio del citado Instituto en fecha 25 de abril p.pdo., y CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del Artículo 8º de la Ley 14.378, corresponde al Instituto Nacional de Granos y Elevadores ejercer las funciones, atribuciones y deberes asignados a la ex-Dirección Nacional de Granos y Elevadores por la Ley 12.253, cuyos Artículos 4º, Inc. b) y 5º facultan al citado organismo para establecer los tipos fijos que correspondan a la producción de granos en las diversas zonas de la República, y determinar los límites de esas zonas; Que haciendo uso de las atribuciones aludidas, el Instituto Nacional de Granos y Elevadores ha dictado la resolución cuya aprobación se requiere; Por ello, y lo aconsejado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Comercio.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase la Resolución "H.D." número 32/55, dictada por el Instituto Nacional de Granos y Elevadores, el 25 de abril de 1955, estableciendo nuevas "Bases Estatutarias para la Comercialización del arroz con cáscara", cuyo texto se transcribe a continuación:

"Visto los estudios realizados por las dependencias técnicas de este Instituto Nacional, sobre comercialización de arroz con cáscara, las opiniones emitidas por las asociaciones cooperativas de productores, industriales, comerciantes y las reparticiones técnicas de los Ministerios de Agricultura y Ganadería y Comercio de la Nación, y CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos del 2º Plan Quinquenal (Capítulo X, Objetivo General 1º) es auspiciar la progresiva tipificación de los productos agrarios a fin de perfeccionar las transacciones comerciales, defender la economía del productor y mejorar la calidad de la producción con beneficios reales para el país; Que la experiencia obtenida en los últimos años —ratificada en el curso de la cosecha p.pdo., al intervenir directamente este organismo en los análisis y liquidaciones de las muestras— aconseja reajustar las bases de comercialización vigentes de arroz con cáscara; Que la difusión de nuevas variedades cultivadas fuera de época y lugar incide en la calidad del producto, especialmente en lo que se refiere a su rendimiento integral; Que por tal razón se hace necesario establecer un nuevo requisito que contemple la suma total de los rendimientos de granos enteros y quebrados, para reflejar así con ello el rendimiento integral; Que, por lo expuesto se hace necesario modificar las actuales bases estatutarias para la comercialización del arroz con cáscara aprobadas por Resolución Nº 498 del 26 de abril de 1946; modificada por Resolución Nº 643 del 12 de septiembre de 1949; Por ello

El Honorable Directorio
del Instituto Nacional de Granos y Elevadores,
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar para la comercialización del arroz con cáscara las normas que se establecen seguidamente:

ZONAS

Art. 2º — Fijanse dos zonas comerciales, a saber:

a) Zona Norte: Comprenderá la producción de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.

b) Zona Litoral: Comprenderá la producción de las provincias de: Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe, Misiones, Presidente Perón, Buenos Aires y Gobernación de Formosa.

TIPOS

Art. 3º — Para cada zona se considerarán dos tipos, a saber:

a) Tipo Carolina: Estará formado por las variedades Blue Rose, Fortuna, Chacarero y otras de grano similar de forma cilíndrica alargada.
b) Tipo Glacé: Estará formado por las variedades: Japonés Común, Japonés Preeoz, y Yamani y otras de grano similar, más cortos y convexos que el tipo anterior.

BASES DE COMPRA-VENTA

Art. 4º — La compra-venta de arroz con cáscara "según tipo" se entiende realizada con mercadería sana, seca y mercantile, y de acuerdo a las siguientes bases de: Rendimiento de granos enteros y rendimiento de granos enteros y quebrados; cuerpos extraños; calidad y humedad.

a) Rendimiento de granos enteros:

Zona Norte: Para tipo Carolina, 54 % y para tipo Glacé 60 %, con bonificaciones recíprocas.

Zona Litoral: Tipo Carolina 57 % y para tipo Glacé, 61 %, con bonificaciones recíprocas.

b) Rendimiento de granos enteros y quebrados: Ambas Zonas: Para tipo Carolina 68 % y para tipo Glacé 70 %, con bonificaciones recíprocas.

c) Cuerpos extraños:

Ambas zonas y tipos: 0.50% con bonificación recíproca.

d) Calidad:

Granos colorados o con estrías rojas: Ambas zonas y tipos: 1% con bonificación recíproca.

Granos panza blanca:

Ambas zonas: Tipo Carolina, 1% y tipo Glacé 2%, con bonificaciones recíprocas.

Granos Enyesados o Muertos:

Ambas zonas y tipos: 0.50% con bonificación recíproca.

Granos Manchados y/o ambarinos:

Ambas zonas y tipos: 0.25% con bonificación a favor del comprador.

e) Humedad:

Ambas zonas y tipos: Regirá una base del 14%, con bonificación a favor del comprador.

TOLERANCIAS DE RECIBO

Art. 5º — La entrega de arroz con cáscara en las ventas "según tipo", deberá cumplirse con mercadería sana, seca y mercantile con las bases de rendimiento de granos enteros, rendimiento de granos enteros y quebrados, cuerpos extraños, calidad y humedad especificadas en el artículo anterior, y con las tolerancias de recibo que se establecen seguidamente:

a) Tolerancia de Tipo:

Se admitirá como máximo un 5% de un tipo dentro del otro.

b) Rendimiento de Granos Enteros:

Hasta un 5% inferior a las bases establecidas.

c) Rendimiento de Granos Enteros y Quebrados:

Hasta un 5% inferior a las bases establecidas.

d) Cuerpos Extraños:

Hasta 3% no pudiendo exceder las semillas extrañas de 0.50% dentro del total. La tolerancia máxima de semillas conocidas como "bejuco" o "porotillo" (Convolvulus Sp.) será de una semilla en 100 granos.

e) Calidad:

Ambas zonas y tipos: Para granos colorados o con estrías rojas serán hasta 10%; para gra-

(Continúa en la pág. siguiente)

DECLARASE INTERVENIDA UNA EMPRESA OLIVARERA

DECRETO Nº 11.814. — Buenos Aires, 27 de julio de 1955.

VISTO el Expediente Nº 1.524/55, en el cual la Corporación Nacional de Olivicultura, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, informa acerca de las condiciones irregulares en que la Empresa "La Olivarera Tucumana" S. R. L. desarrolla sus actividades, y CONSIDERANDO: Que la citada Empresa solicitó con fecha 28 de marzo de 1953 su inscripción en el Registro creado por Decreto Nº 11.194 del 20 de noviembre de 1952, gestionando posteriormente sucesivas prórogas para cumplir con las disposiciones impuestas por el citado instrumento legal e iniciar asimismo las plantaciones a que se obligó en los convenios suscriptos con los adquirentes de lotes de terrenos correspondientes al fraccionamiento de un total de dos mil setecientos una (2.701) hectáreas ubicadas en

el campo "Taco Ralo", Departamento Granaderos, en la Provincia de Tucumán; Que hasta la fecha y no obstante las reiteradas intimaciones efectuadas por la Corporación Nacional de Olivicultura, la referida Empresa no ha dado cumplimiento a las disposiciones del referido decreto ni ha efectuado las plantaciones y obras de riego indispensables para el éxito de la explotación, y tampoco abonó la tasa anual que establece el artículo 14º del mencionado Decreto Nº 11.194/52; Que esta situación compromete cuantiosos intereses de pequeños inversores que han entregado y siguen entregando sus ahorros, a dicha Empresa, circunstancia que hace necesaria la intervención del Estado en defensa de los mismos, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 9º del citado Decreto Nº 11.194/52; Por ello, atento el dictamen legal de fs. 11 y a lo

propuesto por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería,

El Presidente de la Nación
Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase intervenida la Empresa "La Olivarera Tucumana" S. R. L. conforme a las disposiciones del Decreto número 11.194, del 20 de noviembre de 1952.

Art. 2º — La intervención estará a cargo de la Corporación Nacional de Olivicultura, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con las más amplias facultades para el cabal cumplimiento de su cometido.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

PERON. — José M. Castiglioni.

PRESIDENTE DE LA RAMA ARGENTINA DE LA UNION GEOGRAF. INTERNACIONAL

DECRETO Nº 12.207.

Buenos Aires, 2 de agosto de 1955.

VISTO el Expediente Nº 23.426/51 Cde. 6 (M. E.) y lo propuesto por el Ministro Secretario de Estado de Ejército y, CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 17.698 de fecha 8 de agosto de 1927, se dispuso que la representación de la Nación Argentina ante la Unión Geográfica Internacional, estuviese a cargo del Director General del Instituto Geográfico Militar, en su carácter de Presidente del Comité Nacional de Geografía; Que con posterioridad, por Decreto Nº 16.721 de fecha 11 de setiembre de 1953, dicha representación quedó a cargo del Director General del Servicio Geográfico Nacional, en virtud de haberse creado esta repartición en el ex-Ministerio de Asuntos Técnicos, en reemplazo del mencionado Comité Nacional de Geografía; Que por Decreto Nº 21.870 de fecha 23 de diciembre de 1954, se dispuso que la Dirección General del Servicio Geográfico Nacional pasara a depender del Ministerio de Ejército, habiéndosele fijado posteriormente dependencia provisional del Director General del Instituto Geográfico Militar; Que como consecuencia de la última relación de dependencia señalada, co-

responde regularizar la representación de la Nación Argentina ante la Unión Geográfica Internacional.

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Presidente de la Rama Argentina de la Unión Geográfica Internacional al señor Director General del Instituto Geográfico Militar.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 16.721 de fecha 11 de setiembre de 1953.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Ejército y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en Boletín Público del Ministerio de Ejército, dese a la Dirección General del Registro Nacional y archívese en el Ministerio Secretaría de Estado de Ejército (Comando en Jefe del Ejército - Cuartel Maestro General del Ejército - Dirección General del Instituto Geográfico Militar).

PERON. — Franklin Lucero. — Jerónimo Remorino.